

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1874/2004.
QUEJOSO: ***.**

PONENTE: MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIA: MA. DEL CONSUELO NÚÑEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día catorce de febrero de dos mil cinco.

Vo. Bo.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

Cotejó:

PRIMERO. Por escrito presentado el diez de agosto de dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad de Puebla, *****, por su propio derecho promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil cuatro, por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad *****.

SEGUNDO. El promovente del amparo señaló como derechos fundamentales violados en su perjuicio los garantizados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República e hizo valer once **conceptos de violación**, respecto de

los cuales del primero al cuarto y en el octavo atribuyó vicios de legalidad a la resolución impugnada y en relación a la inconstitucionalidad de leyes planteada del quinto al séptimo, noveno, que debió enumerarse como décimo y en el décimo que conforme al orden cronológico debió haberse enumerado como décimo primero, manifestó en esencia lo siguiente:

a) Los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y nueve y dos mil, son violatorios del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever una multa excesiva, en virtud de que sólo establecen un parámetro entre un mínimo y un máximo para su imposición, pero no facultan a la autoridad fiscalizadora para que al momento de imponer la sanción, tome en consideración las circunstancias especiales del caso como son la capacidad económica del contribuyente en relación con la gravedad o levedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia y con ello evitar castigar al gobernado con una sanción excesiva.

b) Los mencionados numerales 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación violan la garantía de audiencia previa, prevista en el artículo 14 de la Carta Magna, al facultar a la autoridad fiscal a afectar los intereses jurídicos del contribuyente mediante la imposición de una multa, sin que se le otorgue la posibilidad de defensa previa, es decir, un plazo para efecto de manifestar y hacer valer las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la imposición de dicha sanción antes de que ésta le sea impuesta.

c) El artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación transgrede el artículo 22 constitucional, al establecer una sanción excesiva, ya que al momento de imponerse toma en cuenta como base para su cálculo la actualización de la contribución omitida, elemento ajeno al objeto de la sanción.

d) El artículo 133 del Código Fiscal de la Federación vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucional, al no prever sanción alguna a la autoridad fiscal cuando ésta emita una resolución de manera extemporánea en cumplimiento de una sentencia dictada en un recurso de revocación.

e) El artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de mil novecientos noventa y nueve, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, al prever un tratamiento diferenciado que no se encuentra plenamente justificado, ya que grava con tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y aplica la del 10% o 15% a los alimentos en estado líquido, a pesar de que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad.

f) El artículo 239 del Código Fiscal de la Federación vulnera los numerales 14 y 16 de la Constitución General de la República, al no prever sanción alguna por su inobservancia en cuanto al plazo perentorio de cuatro meses que tienen las autoridades para

dar cumplimiento a la sentencia emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO. Mediante oficio 12-2-3-65086/04, la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, remitió el juicio de nulidad *****, así como la demanda de amparo, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al que por razón de turno correspondió conocer del asunto, cuyo Presidente, mediante auto de trece de octubre de dos mil cuatro, la admitió registrándola con el número A.D. *****, se dio la intervención al Ministerio Público Federal y previos los trámites legales respectivos, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, en la que se negó la protección constitucional solicitada.

En relación con la materia de constitucionalidad, en el considerando séptimo medularmente se sostuvo:

a) Los conceptos de violación quinto, sexto, séptimo y décimo (numerado por segunda ocasión como noveno), en los que se cuestiona la constitucionalidad de los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; así como el 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en mil novecientos noventa y nueve y dos mil, ejercicios fiscales a los que corresponde la revisión efectuada por la autoridad, **son inoperantes** en virtud de que el oficio 324-SAT-21-I-4-B-9142 reclamado ante la sala responsable, no constituye el primer acto de aplicación de dichas normas, la

cual fue consentida tácitamente al no haber controvertido a través del juicio de nulidad la resolución recaída al recurso de revocación, por virtud del cual se reiteró el crédito fiscal contenido en el oficio 324-SAT-21-I-4-B-14279, en el que se aplicaron por primera ocasión los preceptos mencionados.

Las tesis aisladas de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que invoca el quejoso no son aplicables al caso, pues los preceptos reclamados vigentes en mil novecientos noventa y nueve y dos mil, no fueron declarados inconstitucionales en las porciones normativas impugnadas, además de que se trata de criterios aislados que no son de observancia obligatoria para el Tribunal Colegiado.

b) El décimo primer concepto de violación (numerado como décimo en la demanda de garantías), en el que se impugna la constitucionalidad del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, **es inoperante** porque no fue aplicado por la Sala responsable en la parte normativa controvertida.

c) En relación con el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, combatido en el noveno concepto de violación, se dijo que tiene razón el quejoso en cuanto aduce que dicho precepto constituye una norma imperfecta o sin imperio, ya que no establece una sanción aplicable a las autoridades administrativas para el caso de que no cumplan dentro de un plazo de cuatro meses con lo determinado en la resolución que haya recaído a un recurso de revocación; sin embargo, esto no es suficiente para considerarlo como violatorio de las garantías de

seguridad y certeza jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no constituye una disposición que limite temporalmente el ejercicio de la atribución que debe desarrollarse, ya que aun cuando no se acate la resolución emitida en un recurso de revocación en el plazo de cuatro meses, ello no impide a la autoridad contar con tiempo para el ejercicio de sus facultades.

Asimismo, señala que no obstante lo anterior, la parte quejosa tiene expedito su derecho para hacer valer el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente.

CUARTO. Inconforme con la anterior resolución la parte quejosa **interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil cuatro,** ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Posteriormente, por acuerdo del seis de diciembre de dos mil cuatro, el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ordenó la remisión del mismo a este Alto Tribunal.

El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de diez de diciembre de dos mil cuatro, admitió dicho recurso, formándose el toca 1874/2004 y ordenó notificar a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público Federal adscrito para los efectos legales conducentes. Asimismo se turnaron los autos al señor Ministro

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la elaboración del proyecto respectivo.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, se abstuvo de formular pedimento.

Previo dictamen del Ministro ponente, y una vez emitidos los respectivos acuerdos presidenciales, el presente asunto quedó radicado en esta Sala.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción II, de la Ley de Amparo; y, 11, fracción V y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Primero, fracción II, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/1999, y en los Puntos Tercero, fracción II y Cuarto del diverso Acuerdo General Plenario 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y veintinueve de junio del dos mil uno, respectivamente; en virtud de que sobre el problema de constitucionalidad que subsiste en el recurso, existen precedentes que resultan aplicables, por lo que es innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

SEGUNDO. El recurso de revisión es oportuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, ya que la sentencia recurrida fue notificada al quejoso por lista publicada el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro (foja 138 vuelta del expediente principal), la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, fracción II, de la ley de la materia surtió sus efectos al día hábil siguiente, a saber, el veintinueve siguiente, por lo que el plazo de diez días que para la interposición del recurso establece el mencionado precepto legal, transcurrió del treinta de noviembre al trece de diciembre del mismo año, con exclusión de los días veintisiete y veintiocho de noviembre; cuatro, cinco, once y doce de diciembre del propio año, que fueron inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser sábados y domingos. Por tanto, si el recurso de revisión a que este toca se refiere, fue presentado el tres de diciembre de dos mil cuatro (foja 2 del toca), ante la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito, es claro que se hizo oportunamente.

TERCERO. Antes de abordar el estudio de los agravios, es necesario precisar que en la especie se satisfacen los requisitos de procedencia de esta instancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a ésta de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del día doce siguiente y 10, fracción III, de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en el Acuerdo General Plenario 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que el Tribunal Colegiado del conocimiento, declaró inoperantes los conceptos de violación quinto, sexto, séptimo y décimo (numerado por segunda ocasión como noveno), en los que se alegó la inconstitucionalidad de los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; así como el 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en mil novecientos noventa y nueve y dos mil.

Luego, como el examen de las consideraciones que sustentaron la inoperancia de los aludidos conceptos de violación, constituye una cuestión propiamente constitucional, es inconcuso que el presente recurso de revisión es procedente, tal como deriva de la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2/J. 46/98, publicada en la página 130, del Tomo VIII, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, que es del siguiente tenor:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS CONSIDERACIONES PARA NO ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL O SOBRE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, DEBEN CONSIDERARSE COMO “CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES” Y, POR TANTO, PROPIAS DE ESTUDIO EN ESE RECURSO.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que entró en vigor el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en la fracción III del artículo 10, estableció que el Pleno de la Suprema Corte conocerá del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las "cuestiones propiamente constitucionales". Como se advierte, dicha disposición reitera el principio constitucional de que en estos casos la materia del recurso debe limitarse a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, para dar coherencia a las prescripciones anteriores debe considerarse que por "cuestiones propiamente constitucionales" no se entienden exclusivamente los argumentos relativos a la contrastación entre la norma y la Constitución o a la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, sino todas aquellas que al expresarse apoyen la imposibilidad de estudiar tales planteamientos. De lo contrario, la

citada fracción III sería incompleta, pues bastaría cualquier afirmación del Tribunal Colegiado, por absurda que fuese, para impedir en el recurso de revisión el análisis de los conceptos de violación, relativos a la inconstitucionalidad de normas generales o interpretación dentro de un precepto constitucional.”

CUARTO. En el escrito de revisión el recurrente expresó como **agravios** los siguientes argumentos:

a) La sentencia impugnada es violatoria del artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que se dejó de estudiar la inconstitucionalidad de los artículos 76, fracción II, 82, fracción IV y 239 del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto al Valor Agregado con respecto a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, a pesar de que los referidos preceptos legales fueron aplicados en la resolución administrativa que se impugna en el presente juicio de garantías, máxime si los mismos fueron declarados inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en estos casos las resoluciones que se dicten en un juicio de amparo directo deben despojarse de tecnicismos y cuestiones de cualquier índole que impidan entrar al estudio del control de constitucionalidad de la norma, pues de lo contrario se iría en detrimento del principio de supremacía constitucional.

b) La sentencia impugnada viola lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Amparo, en virtud de que no se encuentra

debidamente fundada y motivada al no estudiar la inconstitucionalidad de los aludidos preceptos impugnados, pues conforme a lo establecido en el artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se puede impugnar la constitucionalidad de una norma cuantas veces sea aplicada al quejoso, sin que importe si se trata del primero, segundo o ulterior acto de aplicación, ya que la ley es sólo un presupuesto para que se analice su constitucionalidad, precisamente porque el acreditamiento de su existencia material sólo implica la demostración de la aplicación de la norma al quejoso, a efecto de acreditar su interés jurídico para impugnarla.

c) La sentencia que nos ocupa es ilegal, en virtud de que el acto reclamado en el presente juicio se emitió con fundamento en el numeral 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación que resulta violatorio del artículo 22 constitucional, al prever una multa excesiva, ya que sólo establece un parámetro entre un mínimo y un máximo para su imposición, pero no faculta a la autoridad fiscalizadora para que al momento de imponer la sanción, tome en consideración las circunstancias especiales del caso como son la capacidad económica del contribuyente en relación con la gravedad o levedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia.

d) La sanción impuesta al quejoso con fundamento en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es violatoria del artículo 22 de la Constitución General de la República, ya que este tipo de multas no tiene como finalidad la indemnización por la mora en el pago de impuestos o de aumentar los ingresos del estado, sino de castigar las

transgresiones a las disposiciones legales, por lo que es excesivo que al monto de la multa se le agregue una actualización, ya que dicho concepto es válido cuando la autoridad fiscal procede a recuperar los ingresos que el Estado dejó de recibir, más no cuando sanciona al particular.

e) La sentencia combatida es ilegal, ya que el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación transgrede el artículo 14 constitucional al establecer una sanción sin que se otorgue al gobernado la posibilidad de defensa previa.

f) La sentencia es ilegal, en virtud de que el acto reclamado en el presente juicio se emitió con fundamento en el numeral 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que contraviene el artículo 22 constitucional, al prever una multa excesiva, ya que sólo establece un parámetro entre un mínimo y un máximo para su imposición, pero no faculta a la autoridad fiscalizadora para que al momento de imponer la sanción, tome en consideración las circunstancias especiales del caso como son la capacidad económica del contribuyente en relación con la gravedad o levedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia.

g) La sentencia impugnada es ilegal, ya que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación es violatorio del artículo 14 de la Constitución General de la República, ya que establece una sanción sin que se otorgue al contribuyente un plazo previo para que haga valer las defensas que estime pertinentes.

h) En la sentencia impugnada no se tomó en consideración que el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación vulnera la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever sanción alguna a las autoridades por el cumplimiento en forma extemporánea a la resolución del recurso de revocación.

i) El artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de mil novecientos noventa y nueve, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República al prever un tratamiento diferenciado que no se encuentra plenamente justificado, ya que grava con tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y aplica la del 10% o 15% a los alimentos en estado líquido, toda vez que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad.

QUINTO. Los anteriores argumentos esgrimidos por el recurrente en sus agravios en una parte **son parcialmente fundados y en otra inoperantes**, por las razones que a continuación se expondrán:

Por cuestión de orden, es menester precisar que el recurrente no formuló agravio alguno para desvirtuar las razones que dio el Tribunal Colegiado del conocimiento para declarar inoperante el concepto de violación enderezado a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe quedar firme tal determinación.

En ese orden, debe señalarse que el agravio sintetizado en el inciso h), es inoperante dado que no esgrime argumento alguno enderezado a desvirtuar las razones que dio el Tribunal Colegiado del conocimiento para declarar infundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad alegada respecto del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, del análisis de la resolución recurrida se desprende que en relación a la impugnación del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se sostuvo, en esencia, que la parte normativa controvertida no se aplicó en perjuicio del impetrante de garantías en la sentencia que constituye el acto reclamado, ya que ***“para que se individualizara el contenido de ese precepto en perjuicio del quejoso, se requería que previamente hubiera promovido un juicio de nulidad en el que se hubiera dictado sentencia obligando a la autoridad demandada a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, lo que no ocurrió en el caso en estudio, pues quedó de manifiesto en los antecedentes narrados en el considerando que precede, que en contra de la resolución del recurso de revocación interpuesto por el contribuyente, éste no promovió juicio de nulidad”***.

De lo anterior se sigue que el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia recurrida, en ningún momento se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, sino que sus argumentos fueron contundentes al manifestar que el contenido de la parte normativa impugnada no

se actualizó en perjuicio del quejoso en la sentencia que constituye el acto reclamado.

Ahora bien, tales argumentos expuestos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, no fueron controvertidos por el recurrente en el agravio que al respecto hizo valer, pues de la lectura del octavo agravio en el que controvierte la sentencia impugnada en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que se hubieren impugnado tales determinaciones, sobre todo, no se cuestiona en el caso que el contenido de dicha norma no se hubiera aplicado en perjuicio del quejoso en la resolución que constituye el acto reclamado, como se lo reprochó el referido órgano jurisdiccional.

Por otra parte, debe destacarse que no existe criterio jurisprudencial emitido por este Alto Tribunal en el que se haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación por contravenir el principio de seguridad jurídica, por lo que no se está en el caso de suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

En consecuencia, debe declararse inoperante el agravio en estudio, tal y como se determina en la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE

LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida.

(Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 36, Página: 23)

Ahora bien, los agravios sintetizados en los incisos a) y b), en cuanto pretenden demostrar que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió examinar los planteamientos de constitucionalidad en relación con los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; así como el 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado, vigentes en mil novecientos noventa y nueve y dos mil, son en parte inoperantes y por otra substancialmente fundados.

Son inoperantes en cuanto pretenden demostrar que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió analizar la constitucionalidad del artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que dicho numeral no le fue aplicado al quejoso.

En efecto, **del análisis del crédito fiscal** determinado a ***** en el oficio número 324-SAT-21-I-4-B-9142, **se desprende que el mencionado contribuyente es considerado como una persona física con ingresos por honorarios por la prestación de un servicio personal independiente**, y en relación al pago que se le reclama del Impuesto al Valor Agregado, se estableció lo siguiente:

“II).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

(...)

A).- Impuesto al Valor Agregado Acreditable

(...)

La diferencia en cantidad de \$*** corresponde al Impuesto al Valor Agregado Acreditable de las deducciones rechazadas por concepto de gastos de mantenimiento siendo en cantidad de \$***** (sic). Por gastos personales en cantidad de \$***** y por gastos varios por \$***** cuyos importes se encuentran analizados en el Apartado I**

inciso a) del Impuesto Sobre la Renta de la presente resolución por lo que se da por reproducido en lo conducente para efectos de este Impuesto.

*Por lo anterior se desprende que al no ser deducibles los gastos de mantenimiento, gastos personales, medicinas, gastos varios para efectos del Impuesto sobre la Renta, tampoco es acreditable el impuesto al valor agregado que le trasladaron, por lo que se concluye que el contribuyente *****, consideró indebidamente impuesto al valor agregado acreditable improcedente infringiendo con su conducta lo establecido en el artículo 4º, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que es procedente determinar el Impuesto del ejercicio de conformidad con lo señalado en el artículo 1º, primer párrafo, fracción II y segundo párrafo, 5º, primero y quinto párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el 14 de su reglamento, ordenamientos vigentes en el ejercicio revisado.*

B).- Pagos provisionales

(...)

*Se hace constar que como resultado de la revisión practicada a la información y documentación comprobatoria proporcionada por el contribuyente revisado *****, mediante escrito sin fecha, recibido por esta Dependencia con folio de*

recepción en ventanilla No. 20663 según sello de Correspondencia y Archivo, el 03 de noviembre de 2000, consistente en libro diario de ingresos y egresos, libro de entradas y salidas, declaración anual múltiple de ISR; IVA, normal, pagos provisionales múltiples, normales y complementarios, documentación comprobatoria de Ingresos, (recibos de honorarios) facturas correspondientes al periodo requerido constancia de percepciones y retenciones, documentación comprobatoria de deducciones personales por el ejercicio revisado se conoció que el contribuyente revisado no efectuó correctamente los pagos provisionales para efectos de este impuesto, a continuación se indica:

(...)

*De lo anteriormente expuesto se concluye que el contribuyente *****, no efectuó en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales correspondientes al primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 1999, infringiendo con su conducta lo señalado en los artículos 1º, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 5º, segundo y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el 12 de su reglamento ordenamiento vigente en el ejercicio revisado.*

C).- PAGOS PROVISIONALES

(...)

*El importe del impuesto al valor agregado es por gastos de mantenimiento así como la compra de bicicleta que se considera un gasto no estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente revisado, ya que, no tiene registrado en su activo terrenos o construcciones en donde pueda realizar dichos gastos ni tampoco efectuó erogaciones por concepto de arrendamiento del local, asimismo en la declaración anual del ejercicio de 1999 presentada con fecha 28 de marzo de 2000 ante la Institución Bancaria *****, S.A., en su anexo de deducciones no manifiesta ni gastos de arrendamiento ni depreciaciones sobre construcciones en activos de su propiedad o en edificios, por lo que al no tener dichos activos los gastos no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.*

No es procedente el importe del impuesto al valor agregado acreditable por la compra de la bicicleta en virtud de que no es un gasto estrictamente indispensable para la obtención de los ingresos del contribuyente revisado.

*De lo anterior se desprende que el contribuyente omitió enterar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado en cantidad de \$*****, infringiendo con su conducta lo establecido en el artículo 4º, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ordenamiento vigente en el ejercicio revisado, al no efectuar en los*

términos de las Disposiciones Fiscales, los pagos provisionales correspondientes al primero y segundo trimestre de 2000, por lo que se procede a determinarlos de acuerdo a lo establecido en los artículos 1º, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo, 5º, segundo y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el 12 de su reglamento en el periodo revisado.

En consecuencia esta Dependencia, procede a determinar el crédito fiscal como sigue:

(...) “.

De lo anterior se advierte que en el citado crédito fiscal no se actualizó la aplicación el artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en perjuicio del quejoso, que es del tenor siguiente:

“Artículo 2º-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

a).- (...)

b).- Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:

1.- Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de

verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias. (...)”

En contra de la anterior determinación ***** promovió juicio de nulidad, del cual tocó conocer por razón de turno a la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en Puebla, quien previo los trámites correspondientes emitió sentencia el veintidós de junio de dos mil cuatro en la que reconoció la validez del referido crédito, sosteniendo en relación con los conceptos de anulación en los que se controvierte el crédito fiscal que le fue impuesto, que son inoperantes, ya que precluyó su derecho para hacer valer tales argumentos al no haber controvertido a través del medio de defensa idóneo la resolución recaída al recurso de revocación por la que se confirmó el referido crédito fiscal (obra a fojas 341 A 349 del expediente fiscal *****).

De lo expuesto se advierte que en la determinación que constituye el acto reclamado, tampoco se concretó un acto de aplicación del artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la esfera jurídica del quejoso.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto en los conceptos de violación.

Al respecto cabe destacar que la afectación que un determinado precepto legal ocasiona a la parte quejosa debe probarse en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo. Por consiguiente, de acuerdo con el referido numeral el agravio que resienta el gobernado debe ser actual y, por ende, la afectación que se cause también debe existir al momento de intentar la acción constitucional.

De esta manera, la demostración del agravio que la parte quejosa dice le causa la ley impugnada constituye un requisito de procedibilidad para el estudio de la constitucionalidad de la ley, pues, como se ha visto, de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Amparo se requiere que la ley cause perjuicio a la solicitante del amparo, de tal forma que sólo podrá analizarse el fondo del asunto, es decir, determinar si la ley reclamada es o no inconstitucional, si se satisface el requisito previo del acreditamiento del perjuicio.

En el presente caso de la lectura del décimo concepto de violación (erróneamente enumerado como noveno), no queda duda que el quejoso impugnó la inconstitucionalidad del artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cabe ahora tener presente que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte, que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, siendo -por ende- requisito ineludible, que ese primer acto de aplicación de que se duela el gobernado, realmente lo afecte en su esfera

jurídica de manera actual y real, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada".

Uno de esos criterios, se contiene en la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, que dice:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO.-El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de 'instancia de parte agraviada', contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."

(Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, tesis P. XCVII/95, página 92).

Ahora bien, del análisis del crédito fiscal determinado a ***** en el oficio número 324-SAT-21-I-4-B-9142, así como de

la sentencia emitida el veintidós de junio de dos mil cuatro, por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con sede en Puebla, se desprende que en ninguna de ellas se actualizó en perjuicio del quejoso acto de aplicación alguno del artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo que pone de manifiesto que no puede, jurídicamente, ser examinado en cuanto al fondo, el concepto de violación en comento por ser inatendible, por falta de interés jurídico del quejoso respecto de la norma impugnada, circunstancia que en el juicio de amparo indirecto actualizaría el sobreseimiento previsto en el artículo 73, fracción V, en relación con el 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, el concepto de violación en estudio deviene en **inoperante**, tal y como deriva de la tesis que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES SI RESPECTO DEL PRECEPTO U ORDENAMIENTO LEGAL QUE SE ESTIMA INCONSTITUCIONAL SE ACTUALIZA UNA HIPÓTESIS RESPECTO DE LA QUE SERÍA IMPROCEDENTE EL JUICIO SI SE TRATARA DE AMPARO INDIRECTO. Conforme al artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto en los conceptos de violación; sin

embargo, si respecto del precepto reclamado se actualiza alguna de las hipótesis que, si se tratare de un juicio de amparo indirecto, determinaría la improcedencia del juicio en su contra y el sobreseimiento respectivo, tratándose de un juicio de amparo directo, al no señalarse como acto reclamado tal norma general, el pronunciamiento del órgano que conozca del amparo debe hacerse únicamente en la parte considerativa de la sentencia, declarando la inoperancia de los conceptos de violación respectivos, pues ante la imposibilidad de examinar el precepto impugnado, resultarían ineficaces para conceder el amparo. Por aplicación de idéntico principio, deben declararse inoperantes los agravios expresados en el amparo directo en revisión cuando, respecto del precepto impugnado en los conceptos de violación, se actualizaría una causa de improcedencia si se tratara de un juicio de amparo indirecto.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXXI/99, Página: 40)

En cambio, los agravios en análisis son substancialmente **fundados** en cuanto pretenden demostrar que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió examinar los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, determinó que dichos planteamientos eran inoperantes en virtud de que el oficio 324-SAT-21-I-4-B-9142 reclamado ante la sala responsable, no constituye el primer acto de aplicación de dichas normas, las cuales fueron consentidas tácitamente al no haberse controvertido a través del juicio de nulidad la resolución recaída al recurso de revocación, por virtud del cual se reiteró el crédito fiscal contenido en el oficio 324-SAT-21-I-4-B-14279, en el que se aplicaron por primera ocasión los preceptos mencionados.

Además, sostuvo que las tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invoca el quejoso no son aplicables al caso, pues los preceptos reclamados vigentes en mil novecientos noventa y nueve y dos mil, no fueron declarados inconstitucionales en las porciones normativas impugnadas, además de que se trata de criterios aislados que no son de observancia obligatoria para el Tribunal Colegiado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes fundamentales del asunto:

1. Mediante oficio número 324-SAT-PUE-S-8700 del once de octubre de dos mil, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur en el Estado de Puebla, solicitó a ***** comprobar el cumplimiento del pago del impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre

de mil novecientos noventa y nueve y del primero de enero al treinta de junio del dos mil.

2. Una vez desahogado dicho requerimiento, se emitió el oficio número **324-SAT-21-I-4-B-14279** del veintitrés de agosto de dos mil uno, en el que determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$***** (***** pesos ***** M.N.), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, pagos provisionales de impuesto al valor agregado, recargos y multas con fundamento en los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; así como el 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

3. En contra de dicha determinación *****, promovió recurso de revocación, mismo que fue resuelto mediante la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-21-I-III-14450 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil tres, en donde **se ordenó reponer el procedimiento** para el efecto de que se corrigiera el error en el cálculo de la parte relativa a la determinación de los recargos.

4. En cumplimiento de la resolución recaída al mencionado recurso de revocación, la Administración Local de Auditoría de Puebla Sur, con fecha diez de junio de dos mil tres, emitió una nueva resolución contenida en el oficio número 324-SAT-21-I-4-B-9142, en la cual reiteró el crédito fiscal determinado al quejoso y corrigió los errores aritméticos en cuanto al cálculo de la parte relativa a la determinación de los recargos.

5. En contra de dicha determinación ***** planteó juicio de nulidad, del cual tocó conocer por razón de turno a la Segunda Sala Regional de Oriente en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la que previos los trámites legales correspondientes, emitió sentencia el veintidós de junio de dos mil cuatro, reconociendo la validez de la resolución impugnada, sosteniendo en relación con los conceptos de anulación en los cuales controvierte el crédito fiscal que le fue impuesto que éstos eran inoperantes, ya que precluyó su derecho para hacer valer tales argumentos al no haber controvertido a través del medio de defensa idóneo la resolución recaída al recurso de revocación por la que se confirmó el referido crédito fiscal y en cuanto al artículo 133 del Código Fiscal, se sostuvo que el cumplimiento extemporáneo de la autoridad de emitir la resolución en el plazo de cuatro meses que prevé el referido numeral, no puede llevar por esa única circunstancia a sostener la inconstitucionalidad de dicho precepto.

6. En contra de la anterior resolución, *****, **promovió el juicio de amparo que dio lugar al presente recurso de revisión**, en cuya demanda planteó once conceptos de violación, respecto de los cuales del primero al cuarto y en el octavo atribuyó vicios de legalidad a la resolución impugnada y en relación a la inconstitucionalidad de leyes planteada del quinto al séptimo, noveno, que debió enumerarse como décimo y en el décimo que conforme al orden cronológico debió haberse enumerado como décimo primero, controvirtió la constitucionalidad de los artículos 76, fracción II, 82, fracción IV, 133 y 239 del Código Fiscal de la Federación; así como el 2º-A,

fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

7. Por razón de turno tocó conocer de dicha demanda al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el que por acuerdo de trece de octubre de dos mil cuatro, la admitió a trámite registrándola con el número ***** y previos los trámites conducentes dictó sentencia el dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, negando la protección constitucional solicitada.

En contra de esta última determinación, ***** interpuso el presente recurso de revisión.

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que contrario a lo determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, los preceptos legales impugnados no pueden estimarse consentidos, pues si bien el quejoso no impugnó la resolución que recayó al recurso de revocación que hizo valer en contra del oficio 324-SAT-21-I-4-B-14279, no menos cierto lo es que dicha determinación fue favorable a sus intereses, en tanto declaró la nulidad del oficio en comento, y por ende, no es dable considerar que debió impugnarla a través del juicio de nulidad, habida cuenta, que con la sentencia impugnada a través del juicio de garantías que dio lugar al presente recurso, culminó el juicio contencioso administrativo en el que **se impugnó el mismo crédito fiscal en el que se aplicaron al quejoso por vez primera los aludidos numerales**, pues no debe soslayarse que ésta se emitió dentro

del juicio de nulidad que el quejoso hizo valer en contra de **la nueva resolución que emitió la autoridad hacendaria en acatamiento a la dictada en el recurso de revocación a que se ha hecho alusión.**

SEXTO. Ahora bien, ante lo fundado de los agravios sintetizados en los incisos a) y b), en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede al examen de los conceptos de violación quinto, sexto, séptimo, décimo (numerado incorrectamente por segunda ocasión como noveno), en los que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; así como el 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en mil novecientos noventa y nueve y dos mil, cuyo estudio omitió el Tribunal Colegiado del conocimiento.

En los mencionados conceptos de violación se sostuvo en esencia lo siguiente:

a) En el quinto concepto de violación el quejoso aduce en esencia que los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación vigentes en los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y nueve y dos mil, son violatorios del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever una multa excesiva, en virtud de que sólo establecen un parámetro entre un mínimo y un máximo para su imposición, pero no facultan a la autoridad fiscalizadora para que al momento de imponer la sanción, tome en consideración las

circunstancias especiales del caso como son la capacidad económica del contribuyente en relación con la gravedad o levedad de la infracción y, en su caso, la reincidencia y con ello evitar castigar al gobernado con una sanción excesiva.

b) En el sexto concepto de violación se sostiene que los citados numerales 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación violan la garantía de audiencia previa, prevista en el artículo 14 de la Carta Magna, al facultar a la autoridad fiscal a afectar los intereses jurídicos del contribuyente mediante la imposición de una multa, sin que se le otorgue la posibilidad de defensa previa, es decir, un plazo para efecto de manifestar y hacer valer las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la imposición de dicha sanción antes de que ésta le sea impuesta.

c) En el séptimo concepto de violación se argumenta que el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación transgrede el artículo 22 constitucional, al establecer una sanción excesiva, ya que al momento de imponerse toma en cuenta como base para su cálculo la actualización de la contribución omitida, elemento ajeno al objeto de la sanción.

d) Por último en el décimo concepto de violación se arguye que el artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de mil novecientos noventa y nueve, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, al prever un tratamiento diferenciado

que no se encuentra plenamente justificado, ya que grava con tasa del 0% la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y aplica la del 10% o 15% a los alimentos en estado líquido, a pesar de que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad.

Ahora bien, el quinto concepto de violación sintetizado en el inciso a), en relación a la constitucionalidad de los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación **es infundado**, en virtud de que argumentos similares a los planteados por el quejoso en este juicio ya fueron declarados infundados en los precedentes que dieron lugar a las tesis jurisprudencial y aislada que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la

autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Marzo de 2000, Tesis: P./J. 17/2000, Página: 59.)

“MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 , Tesis: P./J. 102/99, Página: 31.)

“MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO DE FECHA 20 DE JULIO DE 1992 QUE LAS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/95). El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/95 con el rubro: "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.", ha sostenido que las leyes que las prevén resultan inconstitucionales en cuanto no permiten a las autoridades impositoras la posibilidad de fijar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la conducta que la motiva y todas aquellas circunstancias que deban tenerse en cuenta para individualizar dicha sanción; también ha considerado este Alto Tribunal que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo, pues tal circunstancia permite a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto de acuerdo con las circunstancias personales del infractor, que permitan su individualización en cada caso

concreto. En congruencia con dichos criterios se colige que el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 1992 no establece multas fijas, pues al establecer porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, permite a la autoridad fiscal fijar los límites dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se le conceden facultades para individualizar la sanción y, por tanto, no es violatorio del artículo 22 constitucional.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: 2a./J. 92/99. Página: 124).

Como se advierte de la lectura de los criterios antes transcritos, esta Suprema Corte de Justicia ya ha establecido jurisprudencia en la que se precisa que el hecho de que el legislador ordinario establezca un rango dentro del cual puede imponerse una multa, no transgrede el artículo 22 constitucional, ya que este rango permite a la autoridad fiscal fijar los parámetros dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se conceden facultades para individualizar la sanción.

Así las cosas, basta que se haya señalado en una norma un monto o porcentaje entre un mínimo y un máximo para la imposición de una sanción, para considerar que el legislador

implícitamente, sí tomó en cuenta que existen distintas capacidades económicas de los infractores y que puede haber diferentes niveles en la gravedad de la infracción, la que se puede ver afectada por atenuantes y agravantes, ello en virtud de que al indicarse los parámetros o límites en la imposición de la multa, debe entenderse que no todas las infracciones merecen ser sancionadas en idéntica forma, esto quiere decir, que en ocasiones pueden existir algunas circunstancias que impidan imponer una multa superior a la mínima, pero también pueden existir otras que justifiquen una sanción mayor.

Además, el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación determina que al momento de imponerse una multa por la autoridad fiscal, ésta debe fundar y motivar dicha sanción tomando en cuenta los elementos que en el mencionado precepto se señalan, los cuales a continuación se reproducen:

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de

contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa

por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera y cuando se den los supuestos previstos en el Artículo 77 fracción II, inciso b) y 78 de este Código.

Lo anterior pone de manifiesto que el legislador expresamente constriñó a la autoridad fiscal a que de manera fundada y motivada al momento de imponer una multa por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, tomara en consideración las circunstancias específicas del caso concreto.

En consecuencia, se concluye que el concepto de violación es estudio es infundado por la existencia de precedentes análogos, en cuya parte considerativa ya se ha concluido que las normas que prevén la imposición de una multa dentro de un porcentaje o cantidad entre un mínimo y un máximo, respeta las garantías contenidas en el artículo 22 constitucional, ya que por virtud de dicho parámetro se concede a la autoridad sancionadora la facultad implícita para la individualización de la referida

sanción, tomando en consideración los acontecimientos particulares del caso.

Por lo tanto, los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación impugnados en el presente juicio de garantías, al señalar para la imposición de las multas un porcentaje susceptible de determinarse entre un mínimo y un máximo, fijan las bases o marcos dentro de los cuales la autoridad fiscal aplicará la sanción en particular, es decir, se concede en las normas facultades para la individualización de las multas aludidas conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 75 de la ley en cita, en el que se obliga a la autoridad sancionadora a fundar y motivar la multa que se imponga al infractor. Estas razones conducen a sostener que los preceptos combatidos no infringen el artículo 22 constitucional, porque las multas previstas por el legislador en las disposiciones reclamadas no son fijas ni excesivas.

El sexto concepto de violación sintetizado en el inciso b), en el que se sustenta que los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, violan la garantía de audiencia **es infundado**, pues contrario a lo que se sostiene, tratándose de multas por la omisión del pago de una contribución, la referida garantía no debe, necesariamente, ser previa a su imposición, tal como deriva de la tesis 2ª. CXLVII/2001, publicada en la página 243 del Tomo XIV, correspondiente al mes de agosto del dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del siguiente tenor:

“MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. Si se toma en consideración que conforme al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 66, Primera Parte, página 77, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede conferirse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación, resulta inconcuso que tratándose de la sanción prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el derecho de audiencia del sujeto sancionado puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva resolución, en virtud de que el crédito fiscal que deriva de la imposición de aquélla tiene su origen en la omisión del pago de una contribución y, por ende, al tenor del artículo 2o., párrafo último, del propio ordenamiento, constituye un accesorio del tributo respectivo, que

participa de su naturaleza, tornándose en un crédito fiscal tributario. En consecuencia, debe decirse que la oportunidad que otorga el legislador al gobernado que sea sancionado en términos de lo establecido en el referido numeral, para impugnar la resolución respectiva, tanto en la parte que se refiera a la existencia de la conducta infractora, como a la individualización de la sanción aplicable, mediante el recurso de revocación en sede administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del citado código tributario, o mediante el juicio contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el título sexto del propio ordenamiento, es suficiente para cumplir con la mencionada garantía constitucional”.

El séptimo concepto de violación, -contenido en el inciso c)- en el que se aduce que el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, en virtud de que para el cálculo de la multa se incluye un factor que no guarda relación alguna con la conducta infractora, es substancialmente **fundado**.

Ciertamente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la multa prevista en el aludido precepto legal se torna excesiva y, por ende, violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la base para su cálculo la constituye el monto de las contribuciones omitidas actualizadas, siendo que

la actualización es posterior al momento de la comisión de la infracción y es ajena a la conducta que se pretende castigar.

El referido criterio se contiene en la jurisprudencia 128/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, cuando las multas no se paguen en las fechas previstas por las disposiciones fiscales, deben actualizarse de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 17-A del mismo ordenamiento. Ahora bien, si el artículo 76, fracción II, del código mencionado, toma como base para la imposición de la multa la contribución omitida (resultado de la acción del sujeto pasivo), más otro factor que es la actualización de dicha contribución, es evidente que para su cálculo se considera un elemento ajeno a la infracción cometida, como lo es la actualización posterior al momento de la comisión

de la conducta que se pretende castigar; y, en consecuencia, al tomar en la base un elemento ajeno a la conducta que se sanciona (como es la inflación), la autoridad legislativa va más allá de lo razonable, situación que torna a la multa en excesiva, lo que transgrede la garantía prevista en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tales condiciones, en aplicación de la jurisprudencia referida, se impone modificar la sentencia recurrida y, conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia reclamada, para el efecto de que la multa que le fue impuesta con sustento en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se calcule sobre el monto histórico de la contribución omitida y no sobre el monto actualizado, debiendo en su caso, devolverse sólo la diferencia correspondiente por la que se hubiese realizado el pago.

Ello es así, toda vez que dicho vicio se limita a la porción normativa que establece esa actualización y no en términos generales a la imposición de la sanción por sí misma, ya que en el presente caso, no se consideraron inconstitucionales aspectos diversos, como lo son, los porcentajes mínimos y máximos.

Por ello, la restitución de la garantía individual violada se colma con la desvinculación de la porción normativa declarada inconstitucional; lo que en el presente caso se satisface plenamente al no considerar eventualmente para la determinación

de la multa prevista en el artículo en comento, la actualización de la contribución omitida.

Lo anterior no implica darle efectos legislativos a la ejecutoria federal, porque los efectos de ésta consisten en que se deje de aplicar la norma únicamente en la parte que se consideró inconstitucional, ya que la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto deriva únicamente de la indebida actualización de la contribución omitida, y no del resto de su contenido, de tal forma que la norma no resulta inconstitucional en sí misma, sino en la medida en que introduce un elemento ajeno a la imposición de la sanción; además de que, pretender lo contrario, esto es, la total inaplicación de la norma, implicaría dejar de sancionar al infractor, alentando con ello la contravención al mandamiento previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la obligación de contribuir para sufragar el gasto público.

Similar criterio sustenta la tesis V/2005 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“MULTA. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, DEBE SER PARA QUE SE CONSIDERE EL VALOR HISTÓRICO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN

ACTUALIZACIÓN.- *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 128/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 224, con el rubro: “MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, AL ESTABLECER SU CUANTÍA EN RELACIÓN CON LA CONTRIBUCIÓN ACTUALIZADA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, determinó la inconstitucionalidad del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al considerar que viola el artículo 22 constitucional al disponer que las multas por la comisión de una o varias infracciones originadas por la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, cuando sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas. Por tanto, la concesión del amparo debe ser para el efecto de que la autoridad exactora imponga las multas considerando el valor de la contribución omitida sin actualización, esto es, sobre la base del valor histórico que tenía la*

contribución en la fecha en que se cometió la infracción.”

En mérito de las consideraciones que anteceden, resulta innecesario ocuparse de los agravios sintetizados en los incisos del c) al g) e i), en tanto reproducen los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación en los que se cuestiona la inconstitucionalidad de los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como del 2°-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismos que ya fueron analizados.

En consecuencia, como antes se dijo, se impone modificar la sentencia recurrida y, conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia reclamada, para el efecto de que la multa que le fue impuesta con sustento en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se calcule sobre el monto histórico de la contribución omitida y no sobre el monto actualizado, debiendo en su caso, devolverse sólo la diferencia correspondiente por la que se hubiese realizado el pago.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia reclamada, únicamente por cuanto se refiere a la multa impuesta con apoyo en el artículo 76,

fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

Notifíquese con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman los Ministros Presidente y ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN DÍAZ ROMERO.

MINISTRO PONENTE

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1874/2004

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1874/2004.
QUEJOSO: *****.

PONENTE: MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIA: MARIA DEL CONSUELO NÚÑEZ MARTÍNEZ.

Í N D I C E	PÁG.
SÍNTESIS.....	I
ANTECEDENTES.....	1
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.....	2
SENTENCIA RECURRIDA.....	4
TRÁMITE DEL RECURSO.....	6
CONSIDERACIONES DEL PROYECTO	
COMPETENCIA	7
ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	8
AGRAVIOS.....	11
ESTUDIO	14
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	49

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia reclamada únicamente por cuanto se refiere a la multa impuesta con apoyo en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1874/2004.
QUEJOSO: ***.**

PONENTE: MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SECRETARIA: MARIA DEL CONSUELO NÚÑEZ MARTÍNEZ.

S Í N T E S I S

AUTORIDAD RESPONSABLE: La Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Puebla, Pue.

ACTOS RECLAMADOS: La sentencia emitida el 22 de junio de 2004, en el juicio de nulidad con número de expediente *****.

TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA: El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

SENTIDO DEL FALLO DE AMPARO RECURRIDO: Niega la protección constitucional.

RECURRENTE: El quejoso.

PROPUESTA DEL PROYECTO

a) Se declara firme la determinación adoptada en cuanto a la inoperancia del concepto de violación enderezado a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, al no ser controvertidas por la parte a quien pudiera perjudicar.

b) Se declara inoperante el argumento sintetizado en el inciso h), dado que no se esgrime argumento alguno tendiente a desvirtuar de manera directa las razones que dio el Tribunal Colegiado del conocimiento para declarar infundado el concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad alegada respecto del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación.

c) Los agravios sintetizados en los incisos a) y b), en cuanto pretenden demostrar que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió examinar los planteamientos de constitucionalidad en relación con los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; así como el 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en mil novecientos noventa y nueve y dos mil, son en parte inoperantes y por otra substancialmente fundados.

Son inoperantes en cuanto pretenden demostrar que el Tribunal Colegiado del conocimiento debió analizar la constitucionalidad del artículo 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que dicho numeral no le fue aplicado al quejoso.

En cambio, los agravios sintetizados en los incisos a) y b) son substancialmente fundados en cuanto pretenden demostrar que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito debió examinar los planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que los preceptos impugnados no pueden estimarse consentidos, ya que con la sentencia impugnada a través del juicio de garantías que dio origen al presente recurso de revisión, culminó el juicio contencioso administrativo en el que se impugnó el mismo crédito fiscal en el que se aplicaron al quejoso por primera vez los aludidos numerales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Amparo, se procedió a analizar los conceptos de violación cuyo examen omitió el Tribunal Colegiado del conocimiento, respecto de los cuales sólo se determinó fundado el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, dado que existe jurisprudencia de este Alto Tribunal que así lo determina, pues la multa que prevé se torna excesiva y, por ende, violatoria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la base para su cálculo la constituye el monto de las contribuciones omitidas actualizadas, siendo que la actualización es posterior al momento de la comisión de la infracción y es ajena a la conducta que se pretende castigar.

Por lo tanto, se propone modificar la sentencia reclamada y, conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal

contra la sentencia reclamada, para el efecto de que la multa que le fue impuesta con sustento en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación se calcule sobre el monto histórico de la contribución omitida y no sobre el monto actualizado, debiendo en su caso, devolverse sólo la diferencia correspondiente.

En mérito de las consideraciones que anteceden, resulta innecesario ocuparse de los agravios sintetizados en los incisos del c) al g) e i), en tanto reproducen los argumentos esgrimidos en los conceptos de violación en los que se cuestiona la inconstitucionalidad de los artículos 76, fracción II y 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como al 2º-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En los puntos resolutivos:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de la sentencia reclamada, únicamente por cuanto se refiere a la multa impuesta con apoyo en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.